

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS  
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

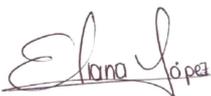
**HACE CONSTAR QUE:**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día 15 del mes de Abril de 2024, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo con radicado **RE-00771-2024** de fecha 07 de Marzo de 2024, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No SCQ-131-0295-2024** usuario **ROSA ELVIRA HINCAPIE** identificado(a) con cedula de ciudadanía o NIT N° **Sin datos** y se desfija el día 22 del mes de Abril de 2024, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación 23 de Abril de 2024 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



**ELIANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ**

Notificador

Servicio al Cliente

CORNARE



Expediente: **SCQ-131-0295-2024**  
Radicado: **RE-00771-2024**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Oficina Jurídica**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **07/03/2024** Hora: **16:11:19** Folios: **14**



**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

**ANTECEDENTES**

Que mediante queja radicada SCQ-131-0295-2024 del 12 de febrero de 2024, el interesado manifiesta una tala de árboles nativos, que tiene lugar en la vereda La Quiebra del Municipio de Rionegro.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 20 de febrero de 2024, al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 020-12981, ubicado en la vereda La Quiebra del municipio de Rionegro, la cual generó el informe técnico con radicado IT-01097-2024 del 29 de febrero de 2024, en el cual, se logró evidenciar lo siguiente:

*"En atención a la queja SCQ-131-0295-2024, el día 20 de febrero de 2023, se realizó la visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-0012981, localizado en la vereda La Quiebra del municipio de Rionegro. En el lugar hay varias viviendas, pero en el momento de la inspección ocular no fue posible ubicar a nadie allí. Sin embargo, Los datos del presunto infractor fueron suministrados vía telefónica por el señor Rafael López.*



En el sitio se evidenciaron 2 zonas, en las coordenadas 6°12'15.44"N - 75°29'6.03"O y 6°12'13.75"N - 75°29'5.35"O, en las cuales se había llevado a cabo la tala selectiva de 22 árboles nativos en un área aproximada de 50 m<sup>2</sup>. Según el señor Montoya (arrendatario de la Finca 60): "el vecino de la propiedad había estado tumbando árboles e incluso en ocasiones había sobrepasado los linderos, asegurando que era parte del predio suyo". Los residuos vegetales provenientes de los árboles talados se encontraban en el predio sin ningún tipo de manejo que permitiera su incorporación al suelo como materia orgánica.

En el primer lugar se observaron 4 individuos de Helecho arbóreo (*Cyathea sp.*) que, si bien no se encontraban intervenidos, se deberá tener especial cuidado con estos, ya que, según el Acuerdo Corporativo 404 de 2020, esta especie presenta veda para su aprovechamiento, movilización y comercialización en toda la jurisdicción de Cornare. Además, en este mismo sitio se había realizado una siembra de una mixtura de individuos de especies exóticas y nativas, entre las que se encuentran pino patula (*Pinus patula*), eucalipto (*Eucalyptus sp.*), sauco (*Sambucus nigra*) y quimulá (*Citharexylum subflavescens*).

Revisado el MapGIS de Cornare, se encontró que la zonificación ambiental establecida para el predio es de Áreas de Importancia Ambiental, Áreas de Restauración Ecológica, Áreas Complementarias para la Conservación Área Agrosilvopastoriles y Áreas de Importancia ambiental - Microcuencas Abastecedoras, según el POMCA DEL RIO NEGRO (Resolución 112-7296-2017).

*“Áreas de Importancia Ambiental: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.*

*Áreas de Restauración Ecológica: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.*

*Áreas complementarias para la conservación: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.*



*Áreas Agrosilvopastoriles: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare*

*Áreas de Importancia Ambiental - Microcuencas Abastecedoras: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. Si el predio se ubica aguas arriba de la captación del acueducto, la densidad de vivienda será cero (0), si se ubica aguas debajo de la captación la densidad para vivienda será de una (1) por hectárea”*

Y se concluyó lo siguiente:

*“En atención a la queja SCQ-131-0295-2024, el día 20 de febrero del 2023 se visitó el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 020-0012981, en la vereda La Quebra del municipio de Rionegro, en el cual, se llevó a cabo la tala selectiva de 22 árboles nativos en un área aproximada de 50 m2 . Los residuos vegetales producto de esta actividad se encontraban en el inmueble sin ningún tipo de manejo que permitiera su incorporación al suelo como materia orgánica.*

*Adicional a esto, se evidenció que en el mismo sitio se realizó la siembra de una mixtura de individuos de especies exóticas y nativas, entre las que se encuentran pino patula (*Pinus patula*), eucalipto (*Eucalyptus sp.*), sauco (*Sambucus nigra*) y quimulá (*Citharexylum subflavescens*); sin embargo, estos árboles no contaban con la distribución y espacio suficiente para garantizar un adecuado desarrollo.”*

Que realizando una verificación en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 04 de marzo de 2024, se encontró respecto al predio identificado con FMI: 020-12981, que se encuentra activo y aparecen como titulares del bien, las siguientes personas:

Nombre	Identificación
GONZALO ALBERTO HINCAPIE HINCAPIE	548999
LUIS ALFONSO HINCAPIE HINCAPIE	3350611
FABIO ALONSO HINCAPIE HINCAPIE	8267108
JUAN GUILLERMO HINCAPIE HINCAPIE	15422287
JORGE ALBEIRO HINCAPIE HINCAPIE	15434059
MATILDE ADELA HINCAPIE HINCAPIE	42964231
BEATRIZ HINCAPIE HINCAPIE	43019725
ROSA ELVIA HINCAPIE HINCAPIE	43019726
ANGELA MARIA HINCAPIE ECHEVERRI	39457035
ANA CECILIA HINCAPIE ECHEVERRI	43251390



Que consultada la Base de Datos Única de Afiliado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA, en fecha del 05 de marzo de 2024, se encontró que el señor GONZALO ALBERTO HINCAPIE HINCAPIE, identificado con la cédula de ciudadanía N°548.999, se reporta con estado de AFILIADO FALLECIDO.

Que, revisada la base de datos corporativa, el día 05 de marzo de 2024, se encontró que mediante la Resolución 131-1042-2020 del 18 de agosto de 2020, se otorgó una concesión de aguas superficiales al señor FABIO ALONSO HINCAPIÉ HINCAPIÉ, identificado con cedula de ciudadanía número 8.267.108, en beneficio del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 020-12981, en la Vereda Cerro Verde del municipio de Guarne, la cual fue modificada por la Resolución R\_VALLES-RE-00144-2021 del 14 de enero de 2021, en la cual se incluyó a los demás propietarios del citado predio, los señores FABIO ALONSO HINCAPIÉ HINCAPIÉ, ROSA ELVIA HINCAPIÉ HINCAPIÉ, BEATRIZ HINCAPIÉ HINCAPIÉ, JUAN GUILLERMO HINCAPIÉ HINCAPIÉ, JORGE ALBEIRO HINCAPIÉ HINCAPIÉ, ALVARO DE JESUS HINCAPIÉ HINCAPIÉ Y LUIS ALFONSO HINCAPIÉ HINCAPIÉ. Sin embargo, no se encontró permiso de aprovechamiento forestal asociado al predio identificado con el FMI: 020-12981.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”*

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas*



como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”

### **Sobre la función ecológica de la propiedad**

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

## **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

### **a.) Frente a la apertura de una Indagación Preliminar:**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-01097-2024 del 29 de febrero de 2024, se pudo observar la tala selectiva de 22 árboles nativos en los puntos con las coordenadas geográficas 6°12'15.44"N - 75°29'6.03"O y 6°12'13.75"N -75°29'5.35"O, en el predio identificado con FMI: 020-12981, ubicado en la vereda La Quebra del municipio de Rionegro.

Que, si bien el quejoso informa vía telefónica que el aprovechamiento forestal lo realizó el señor FABIO HINCAPIE HINCAPIE, en la visita realizada por funcionarios de la Corporación no fue posible identificar el autor de la tala de los 22 individuos forestales.

Que, de acuerdo a la consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), registran como propietarios los señores

<b>Nombre</b>	<b>Identificación</b>
GONZALO ALBERTO HINCAPIE HINCAPIE	548999
LUIS ALFONSO HINCAPIE HINCAPIE	3350611
FABIO ALONSO HINCAPIE HINCAPIE	8267108
JUAN GUILLERMO HINCAPIE HINCAPIE	15422287
JORGE ALBEIRO HINCAPIE HINCAPIE	15434059
MATILDE ADELA HINCAPIE HINCAPIE	42964231
BEATRIZ HINCAPIE HINCAPIE	43019725
ROSA ELVIA HINCAPIE HINCAPIE	43019726



ANGELA MARIA HINCAPIE ECHEVERRI	39457035
ANA CECILIA HINCAPIE ECHEVERRI	43251390

Que registra como fallecido el señor GONZALO ALBERTO HINCAPIE HINCAPIE identificado con cédula de ciudadanía N°548.999 , de acuerdo a la consulta realizada la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, el día 05 de marzo de 2024.

Que, revisada la base de dato de la Corporación, el día 05 de febrero de 2024, no se encontraron permisos de aprovechamiento forestal asociados al predio identificado con FMI: 020-12981, ni asociados a sus propietarios.

Así las cosas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (06) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, para lo cual, se hace necesario determinar por parte de la Corporación, la autoría del aprovechamiento forestal evidenciado el día 20 de febrero de 2024 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-01097-2024 29 de febrero de 2024.

#### PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N°SCQ-131-0295-2024 del 12 de febrero de 2024.
- Informe Técnico de queja IT-01097-2024 del 29 de febrero de 2024.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 04 de marzo de 2024, respecto al predio identificado con el FMI: 020-12981.
- Consulta la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, el día 05 de marzo de 2024.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR** a los señores: **LUIS ALFONSO HINCAPIE HINCAPIE**, identificado con la cédula de ciudadanía N°3.350.611, **FABIO ALONSO HINCAPIE HINCAPIE** identificado con la cédula de ciudadanía N°8.267.108, **JUAN GUILLERMO HINCAPIE HINCAPIE** identificado con la cédula de ciudadanía N°15.422.287, **JORGE ALBEIRO HINCAPIE HINCAPIE** identificado con la cédula de ciudadanía N°15.434.059, **MATILDE ADELA HINCAPIE HINCAPIE** identificada con la cédula de ciudadanía N°42.964.231, **BEATRIZ HINCAPIE HINCAPIE** identificado con la cédula de ciudadanía N°43.019.725, **ROSA ELVIA HINCAPIE HINCAPIE** identificada con la cédula de ciudadanía N°43.019.726, **ANGELA MARIA HINCAPIE ECHEVERRI**, identificada con la cédula de ciudadanía N°39.457.035 **ANA CECILIA HINCAPIE ECHEVERRI** identificada con la cédula de ciudadanía N°43.251.390, por el término máximo de **SEIS (06) MESES**, con el fin de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



**ARTÍCULO SEGUNDO:** En desarrollo de la Indagación Preliminar, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

- **OFICIAR** a los señores: **LUIS ALFONSO HINCAPIE HINCAPIE**, identificado con la cédula de ciudadanía N°3.350.611, **FABIO ALONSO HINCAPIE HINCAPIE** identificado con la cédula de ciudadanía N°8.267.108, **JUAN GUILLERMO HINCAPIE HINCAPIE** identificado con la cédula de ciudadanía N°15.422.287, **JORGE ALBEIRO HINCAPIE HINCAPIE** identificado con la cédula de ciudadanía N°15.434.059, **MATILDE ADELA HINCAPIE HINCAPIE** identificada con la cédula de ciudadanía N°42.964.231, **BEATRIZ HINCAPIE HINCAPIE** identificado con la cédula de ciudadanía N°43.019.725, **ROSA ELVIA HINCAPIE HINCAPIE** identificada con la cédula de ciudadanía N°43.019.726, **ANGELA MARIA HINCAPIE ECHEVERRI**, identificada con la cédula de ciudadanía N°39.457.035 **ANA CECILIA HINCAPIE ECHEVERRI** identificada con la cédula de ciudadanía N°43.251.390, en su calidad de propietarios del predio con FMI. 020-12981, con el fin de que informe a esta Corporación, lo siguiente:
  - a) ¿Quién o quiénes fueron los encargados de la realización de la tala de 22 árboles nativos, en el predio ubicado en la vereda La Quiebra, del municipio de Rionegro, en el predio identificado con el FMI: 020-12981 y evidenciada por funcionarios de la Corporación el día 20 de febrero de 2024?
  - b) ¿Cuál es la finalidad de la dicha tala? y
  - c).¿Con que permisos ambientales contaban para la realización del citado aprovechamiento forestal?
- **ORDENAR** al personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, para que dentro del término establecido en el artículo primero y de acuerdo con la disponibilidad y cronograma, se realice una visita técnica con el fin de identificar el responsable de las actividades desplegadas.

**PARÁGRAFO:** Se practicarán las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

**ARTÍCULO TERCERO:** Requerir a los señores LUIS ALFONSO HINCAPIE HINCAPIE, FABIO ALONSO HINCAPIE HINCAPIE, JUAN GUILLERMO HINCAPIE HINCAPIE, JORGE ALBEIRO HINCAPIE HINCAPIE, MATILDE ADELA HINCAPIE HINCAPIE, BEATRIZ HINCAPIE HINCAPIE, ROSA ELVIA HINCAPIE HINCAPIE, ANGELA MARIA HINCAPIE ECHEVERRI, ANA CECILIA HINCAPIE ECHEVERRI, para que, de forma inmediata, realice las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar más intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente, sin contar con el respectivo permiso emitido por Cornare.
2. **REALIZAR** una adecuada disposición de los residuos vegetales provenientes de la intervención de los árboles en el predio con FMI: 020-0012981.
3. **OBSERVAR** especial cuidado con los 4 individuos de Helecho arbóreo (*Cyathea* sp.) que, si bien no se encontraban intervenidos, al momento de la realización de la visita por parte de funcionarios de la Corporación, según el Acuerdo



Corporativo 404 de 2020, esta especie presenta veda para su aprovechamiento, movilización y comercialización en toda la jurisdicción de Cornare.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a los señores LUIS ALFONSO HINCAPIE HINCAPIE, FABIO ALONSO HINCAPIE HINCAPIE, JUAN GUILLERMO HINCAPIE HINCAPIE, JORGE ALBEIRO HINCAPIE HINCAPIE, MATILDE ADELA HINCAPIE HINCAPIE, BEATRIZ HINCAPIE HINCAPIE, ROSA ELVIA HINCAPIE HINCAPIE, ANGELA MARIA HINCAPIE ECHEVERRI, ANA CECILIA HINCAPIE ECHEVERRI.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente: SCQ-131-0295-2024**  
Fecha: 05/03/2024  
Proyectó: Andrés R /revisó: Lina A.  
Aprobó: John Marín  
Técnico: Juan D.  
Dependencia: subdirección de servicio al cliente